

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1124-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 7 de noviembre del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.º 719-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **COMITÉ DE OBRAS DEL CENTRO POBLADO LA UNIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 219.60 m<sup>2</sup> correspondiente al lote 26 Manzana 2 del Centro Poblado La Unión, ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, inscrito en la partida P10099725 del Registro de Predios de Chiclayo, anotado en el CUS n.º 24323 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

**2.** Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

***Respecto de los antecedentes de “el predio”***

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

3. Que, en el caso en concreto, la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI<sup>2</sup>, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 9 de setiembre de 2002, afectó en uso “el predio” a favor del **COMITÉ DE OBRAS DEL CENTRO POBLADO LA UNIÓN** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, destinado a: Sede Institucional, conforme obra inscrita en el asiento 00003 de la partida n.º P10099725 del Registro de Predios de Chiclayo de la Zona Registral N.º II-Sede Chiclayo. Asimismo, “el predio” figura inscrita la titularidad del dominio a favor del Estado representado por la SBN, conforme se advierte del Asiento n.º 00004 de la citada partida; cabe precisar que el uso asignado a “el predio” es “Servicios Comunes”;

### ***Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”***

4. Que, mediante Memorando n.º 01452-2022/SBN-DGPE-SDS del 30 de junio de 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00201-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio de 2022 (en adelante el “Informe de Supervisión”), con el cual señala que en el marco de nuestra competencia se evaluó la extinción de la afectación en uso de “el predio” por incumplimiento de la finalidad;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1 y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0326-2022/SBN-DGPE-SDS del 7 de junio de 2022 y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00201-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio de 2023 (en adelante “el Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del considerando precedente, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal”.

“(…)

*El terreno es de forma irregular, con pendiente plana, ubicado en zona urbana y consolidada, la accesibilidad es a través de la calle argentina cruce con la calle Brasil, mediante el cual se accede al predio.*

*El predio se encuentra ocupado por una edificación de un (01) nivel construido con adobe y la parte de adelante techado con calamina, el cual cuenta con un solo ingreso a través de una puerta de metal en mal estado.*

*Cabe señalar que, durante la inspección la puerta del predio se encontraba cerrado, tampoco se ubicó a ningún personal en su interior que nos pudiera brindar información; por lo que, la información detallada en el párrafo anterior se efectuó conforme a la visualización realizada desde los exteriores del predio, el mismo que cuenta con servicios básicos y se encuentra en mal estado de conservación.*

*Asimismo, es necesario precisar que en parte del predio existen corrales de animales construidos con material precario (palos, madera, bolsas, costales, telas y techo de calamina), esta información fue observada debido a que se nos permitió el ingreso por el lote colindante (lote 27) y tomar algunas fotografías.*

*De igual forma, consultamos a unos vecinos de la zona, quienes no se quisieron identificar, pero manifestaron que hace aproximadamente 13 años el predio funcionaba como local comunal del Comité de Obras del Centro Poblado La Unión, posteriormente lo alquilaron a un señor que desconocen su nombre, y en la actualidad lo ocupa la señora Maruja Sánchez de Chingay, quien vive en la calle Argentina Mz. 2, Lt. 25 (predio colindante al predio materia de inspección), donde cría sus animales; asimismo, se les procedió a consultar si conocían algún domicilio del Comité de Obras del Centro Poblado La Unión, quienes indicaron que desconocen el domicilio fiscal o legal del referido comité; por lo que, corresponde notificar la presente acta vía edicto, a efectos que el comité antes mencionado tome conocimiento.”*

**9.** Que, adicionalmente como parte de sus acciones la “SDS” solicitó con Memorando n.º 01077-2022/SBN-DGPE-SDS del 12 de mayo de 2022, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorandum n.º 00745-2023/SBN-PP del 13 de mayo de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló que, no existe proceso judicial alguno que recaiga sobre “el predio”;

**10.** Que, asimismo, la “SDS” informó a “el afectatario” mediante el Oficio n.º 00780-2023/SBN-DGPE-SDS del 23 de mayo de 2022 el inicio de las acciones de supervisión, asimismo le solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información. Sin embargo, con Acta de Constancia del 27 de mayo de 2022 expedido por Olva Courier, procedieron a la devolución del Oficio toda vez que no fue posible la notificación debido que “la casa se encuentra demolida y vacía”; no obstante, de la inspección inopinada realizada el 25 de mayo de 2022 se constató que “el predio” se encontraba ocupada por terceros; en consecuencia, a través del Memorando n.º 01252-2022/SBN-DGPE-SDS del 2 de junio de 2022, la “SDS” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario - “UTD” realizar la notificación vía publicación del citado oficio conforme a lo estipulado en el numeral 23.1.2. del artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), siendo atendido con Memorando n.º 00697-2022/SBN-GG-UTD del 6 de junio de 2022, remitiendo la publicación en el Diario la República;

**11.** Que, posteriormente, con “el Informe de Supervisión” la “SDS” a través del Oficio n.º 00716-2023/SBN-DGPE-SDS del 12 de mayo de 2022 notificado vía Courier el 18 de mayo de 2022, solicitó información a la Municipalidad Distrital de Pomalca, respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”; asimismo, informe si “el afectatario”, se encuentra inscrito en el Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS y de ser ese el caso remita documentos de su actual junta directiva y brinde las direcciones de sus integrantes, otorgándole para tal fin el plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, la citada comuna edil no remitió respuesta;

12. Que, en virtud de la inspección inopinada realizada en “el predio” el 22 de febrero de 2023, la “SDS” dejó constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección n.º 163-2022/SBN-DGPE-SDS, la cual detalla la situación física encontrada; es por ello que, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”, a través del Memorando n.º 01276-2022/SBN-DGPE-SDS del 7 de junio de 2022, solicitó a Unidad de Trámite Documentario proceda a efectuar la notificación vía publicación del contenido del Acta de Inspección conforme al numeral 23.1.2 del artículo 23º de “el TUO de la Ley n.º 27444”, en respuesta a ello la “UTD” a través del Memorando n.º 00739-2022/SBN-GG-UTD del 14 de junio de 2022 remitió la publicación de la citada acta efectuada en el Diario la República. Asimismo, posterior a la inspección técnica de “el predio”, la “SDS” procedió a elaborar la Ficha Técnica n.º 0326-2022/SBN-DGPE-SDS del 7 de junio de 2022 y Panel Fotográfico, de conformidad a lo señalado en el inciso i) del literal b), numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”;

13. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.º 06157-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de agosto de 2022 (en adelante “el Oficio”), se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles más dos (2) hábiles por término de distancia, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4 de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172º del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha. Cabe precisar que, “el Oficio” fue notificado vía courier el 8 de agosto de 2022 a la dirección de “el predio”, habiendo sido recibido por María Sánchez de Cangay, quien se identificó como secretaria. En tal sentido, el plazo otorgado para realizar los descargos venció el 2 de setiembre de 2022;

14. Que, mediante escrito s/n presentado el 18 de agosto de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 21789-2022) en la mesa de partes de esta Superintendencia, el señor Jorge Luis Saavedra Infantes, en representación de **Comité de Obras del Centro Poblado La Unión Pomalca** (en adelante “el administrado”), adjunta -entre otros- los siguientes documentos: i) documento de compromiso de 8 de enero de 1996; ii) contrato de compraventa de casa habitación de 3 de febrero de 1996; iii) contrato de usufructo de un bien rústico; iv) Resolución Municipal n.º 0845-92-MPCH/A de 6 de mayo de 1992; v) Oficio n.º 102-2000-MDP/A de 01 de marzo de 2000 emitido por la Municipalidad Distrital de Pomalca; vi) Oficio n.º 288-99-MDP/A de 27 de diciembre de 1999; y, vii) Certificado emitido por la Cooperativa Agraria Azucarera Pomalca Ltda; asimismo, indica lo siguiente:

- 14.1. El predio de litis fue adquirido por compraventa de María Ambrosia Ramos Luque en calidad de vendedora a favor de su institución mediante contrato de 3 de febrero de 1996;
- 14.2. Mediante contrato de usufructo otorgado por la Cooperativa Agraria Azucarera Pomalca Ltda. fue otorgado el predio a favor del Comité de Obras desde el 9 de mayo de 1994; sin embargo por el reclamo de María Ambrosia Ramos Luque (vendedora) suscribieron contrato de compraventa teniendo la posesión pacífica, continua e ininterrumpida, habilitando el predio con fines institucionales;
- 14.3. Su institución esta activa y reconocida por autoridades y pobladores hasta la actualidad, variando sus juntas directivas, permaneciendo activos en las actividades de obras de su pueblo;

15. Que, de la revisión de la documentación presentado por “el administrado”, se aprecia el Contrato de Compraventa de Casa Habitación de 03 de febrero de 1996 suscrito por María Ambrosia Ramos Duque (vendedora) y Jesús Campos Arteaga, en representación del Comité de Obras del CP La Unión (comprador); asimismo, en el artículo tercero se advierte lo siguiente: *“ambas partes convienen que el pago es por la construcción de la casa-habitación, ya que el terreno es de la propiedad de la C.A.A Pomalca Ltda.”*; por lo que, dicho documento y los demás

adjuntos no acredita propiedad de “la administrada”. De otro lado, de la revisión de la partida n.º 02109872 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo se advierte el registro de la constitución del “Comité de Obras del Centro Poblado la Unión Carretera Chiclayo Pomalca”, modificada posteriormente por la denominación “Comité de Obras del Centro Poblado La Unión Pomalca”, la cual discrepa con la denominación de la entidad beneficiaria de la afectación en uso “Comité de Obras del Centro Poblado La Unión”, la misma que ha sido reconocida mediante la Resolución Municipal n.º 0845-92-MPCH/A de 06 de mayo de 1992, por lo que no ha quedado claro que “el administrado” represente a la entidad afectataria;

**16.** Que, en razón a lo expuesto en el considerando anterior, mediante el Oficio n.º 03281-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de abril de 2023 se solicitó a “el administrado” que, acredite de manera fehaciente que su representada es la entidad afectataria de “el predio”, adjuntando la documentación correspondiente. Asimismo, de considerar pertinente se sugirió que solicite al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI copia del expediente que contenga los documentos que dieron mérito a la emisión de Título de Afectación de 09 de setiembre de 2002. Asimismo, de acreditar ser “el afectatario”, se pidió que informe si está cumpliendo con destinar a “el predio” a sede institucional, toda vez que de la inspección inopinada realizada el 25 de mayo del 2022 (Ficha Técnica n.º 0326-2022/SBN-DGPE-SDS), se constató que “el predio” se encontraba ocupado por terceros. Para tal efecto, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud, de conformidad con el numeral 136.2 del artículo 136º del “Reglamento”, concordado con el numeral 1 del artículo 146º del “TUO de la Ley n.º 27444”, bajo apercibimiento de evaluarse el procedimiento de la extinción de la afectación en uso con la información con la que se cuenta; cabe precisar que, el referido oficio fue notificado el 8 de mayo del 2023 a través del correo electrónico de “el administrado”;

**17.** Que, mediante escrito s/n presentado el 9 de mayo de 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 11489-2023), “el administrado” adjunta -entre otros- los siguientes documentos: i) Contrato de Compra Venta de Casa-Habitación de 3 de febrero de 1986; ii) Constancia de Propiedad Inmueble de 7 de marzo de 1996; iv) Recibo n.º S251-45304493 de suministro eléctrico de setiembre de 2022. Asimismo, argumenta lo siguiente:

- 17.1.** Se encuentra vigente la inscripción de su representada en SUNARP con el Título n.º 2022-02431036 de 28 de agosto de 2022;
- 17.2.** Adquirió el lote 26 manzana 2 del Centro Poblado La Unión, distrito de Pomalca de Chiclayo, departamento de Lambayeque mediante contrato de compraventa suscrito por María Ambrosia Ramos Duque y Jesús Campos Arteaga y otros, en representación del Comité de Obras;
- 17.3.** COFOPRI no puede adjudicar un predio privado a nombre del Estado, toda vez que fue adquirido mediante compraventa. Asimismo, indica que el Departamento de Vivienda y Estadística de Población de la Cooperativa Agraria Azucarera Pomalca n.º 38 ratifica la propiedad a favor de su representada;
- 17.4.** Respecto del servicio de energía eléctrica se viene cancelando a la fecha a ENSA.
- 17.5.** Actualmente el inmueble se encuentra dañado en sus paredes de adobe, por haber derruido por efecto de las lluvias y se viene rehabilitando paulatinamente, pero continúan en posesión cumpliendo con la finalidad de local institucional para el objeto de su institución:

**18.** Que, respecto de los descargos presentados por “el administrado” se debe precisar lo siguiente:

- 18.1.** No ha logrado acreditar que ser la entidad afectataria, toda vez que la denominación “Comité de Obras del Centro Poblado la Unión Carretera Chiclayo Pomalca” (ahora “Comité de Obras del Centro Poblado La Unión Pomalca”), inscrita en la partida n.º 02109872 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo, discrepa con la

denominación de “el afectatario” consignada en el Título de Afectación en Uso de 9 de setiembre de 2002 que indica “Comité de Obras del Centro Poblado La Unión”;

**18.2.** “El predio” es un lote de equipamiento urbano de **dominio público del Estado** que se encuentra **inscrito a favor del Estado Peruano, representado por esta Superintendencia**. Asimismo, fue formalizado a través de un proceso de formalización especial a cargo de la entonces Comisión de Formalización de Propiedad Informal-COFOPRI al amparo del del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Informal<sup>3</sup>, Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal<sup>4</sup> y Reglamento de los Procedimientos Administrativos de Declaración de Propiedad mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio<sup>5</sup>; por lo tanto, “la administrada” no cuenta con el derecho de propiedad de “el predio”;

**18.3.** Toda vez que “el administrado” no acreditó ser la entidad afectataria y a su vez no ha desvirtuado los argumentos contenidos en “el Oficio” ante el incumplimiento de la finalidad de “el predio”, se continuó la evaluación del presente procedimiento con la información con la que se tiene a la fecha;

**19.** Que, no obstante, debido que de la inspección técnica inopinada por parte de la “SDS” se verificó la posesión de terceros en “el predio” y sumado a “el afectatario” no contaría con representatividad inscrita en Registros Públicos (conforme se advirtió en el “Informe de Supervisión” y de la Búsqueda en SUNARP), se solicitó a la “UTD” con Memorando n.º 03043-2023, y 04025-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio y 11 de agosto de 2023, realice la notificación vía publicación de “el Oficio”; siendo atendido con Memorando n.º 01405-2023/SBN-GG-UTD del 18 de agosto de 2023, remitiendo la versión digital de la publicación del 18 de agosto de 2023 realizada en el Diario Oficial “El Peruano”;

**20.** Que, toda vez que un extracto de “el Oficio” fue publicado en el Diario “El Peruano” el 18 de agosto de 2023; por tanto, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 11 de setiembre del presente año; sin embargo, “el afectatario” no se apersonó al presente procedimiento ni presentó los descargos que desvirtúen la falta de interés e incumplimiento de sus obligaciones en su calidad de administrador de “el predio”, por lo tanto, se continua la evaluación con la información con la que cuenta esta Subdirección;

**21.** Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.º 0326-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 00201-2022/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “el afectatario” **no cumplió con destinar “el predio” a la finalidad asignada para local institucional (uso: servicios comunales)**; puesto que se verificó en el interior de “el predio”, que se encuentra ocupado por una edificación de adobe de un nivel, en mal estado de conservación; asimismo, se encuentra ocupado por terceros quienes hacen uso de corrales de animales construidos de material precario; por lo que no se advirtió edificaciones destinado a un local institucional; en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no viene siendo destinado a la finalidad otorgada, correspondiendo a esta Subdirección **declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**;

**22.** Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN,

<sup>3</sup> Aprobado con el Decreto Supremo n.º 009-99-MTC de 11 de abril de 1999.

<sup>4</sup> Aprobado con el Decreto Supremo n.º 013-99-MTC de 6 de mayo de 1999

<sup>5</sup> Aprobado con el Decreto Supremo n.º 032-99-MTC del 16 de setiembre de 1999.

de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de "la Directiva";

**23.** Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1352-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de noviembre de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º: DISPONER** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **COMITÉ DE OBRAS DEL CENTRO POBLADO LA UNIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 219.60 m<sup>2</sup> correspondiente al lote 26 Manzana 2 del Centro Poblado La Unión, ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, inscrito en la partida P10099725 del Registro de Predios de Chiclayo, anotado en el CUS n.º 24323, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3º: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n.º II - Sede Chiclayo, para su inscripción correspondiente.

**Artículo 4º:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal